

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho con escrito del apoderado del demandante remitido por el correo institucional. Se informa que el mismo, solo fue descargado del correo el día anterior, y que el proceso se encuentra suspendido. Sirva proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

RAD. 2018-290

Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se remite al correo institucional, poder conferido por el demandante, señor JOSE BUENAVENTURA CABEZAS QUIÑONES, al mismo profesional del derecho que lo apoderó en el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, del señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES, el cual se encuentra suspendido, facultándolo para iniciar en este despacho PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO al mencionado señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES, y en ejercicio del mismo, presenta escrito de demanda, en el que después de narrar los hechos, solicita como pretensiones que se determine si el señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES, requiere de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, y que de ser viable, SE LEVANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, y como consecuencia, se le nombre "un apoyo judicial provisional", ordenando las comunicaciones del caso, y además, que se adopten las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES, con base en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue expedida por el legislador colombiano, la Ley 1996 de 2019, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", reconociendo en su artículo 6º la presunción de capacidad de todas las personas mayores con discapacidad sin distinción

alguna, y en el párrafo establece: "El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtidos los trámites señalados en el artículo 56 de la misma".

Como consecuencia de ese reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores con discapacidad, establece el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, la prohibición de "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

Es así como, conforme a la ley en cita, no se puede impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, pero si les permite contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, y que se ajusten a sus necesidades, consagrados en el artículo 9 de la ley en cita. Sin embargo, esas disposiciones que regulan la adjudicación judicial de apoyos contenidas en el capítulo V de la ley, no se encuentran vigentes.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional, lo siguiente: "*Por lo anterior, creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para sujetos interdicto. En ese sentido, en el artículo 55 determinó que los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. Así mismo, en el artículo 56 estableció que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hubieran adelantado proceso de interdicción o inhabilitación deben citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos*".¹

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, establece que: "Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico *puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto*".

¹ Sentencia T-525 de 2019.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

(...)"

Ahora, en relación con la suspensión de los procesos de interdicción en curso, y el levantamiento de manera excepcional de dicha suspensión dispone el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que: *"Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**", (negrilla fuera de texto).*

Respecto al levantamiento de la suspensión de los procesos de interdicción judicial de personas con discapacidad mental, en sentencia de tutela la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al revocar el fallo de primera instancia que negó el levantamiento de la suspensión dijo:

(...) *"En este orden de ideas, desconoció el juzgado querellado que la petición de "medidas previas" que elevó la parte actora, se fundamentaba no sólo en la necesidad de exigir a Colpensiones una pensión de sobreviviente en favor de María Mercedes Granda Céspedes, sino también en que ella "es una persona que no se da a entender por su enfermedad, no es capaz de firmar...", afirmación que, incluso, encontraba eco en las pruebas recaudadas en el trámite de interdicción. (...)*

Así las cosas, evidente es que la agenciada en este trámite presenta un cuadro médico que devela una situación de anormalidad, que afecta el ejercicio de sus derechos e, incluso, manifestar su voluntad, más allá del simple reconocimiento pensional.

Entonces, la oficina judicial querellada debió haber evaluado la solicitud de levantamiento de la suspensión que reclamaron las demandantes, con miras a adoptar las medidas necesarias para "garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad", considerando la situación médica en que se encontraba y sus implicaciones para reclamar sus derechos ante entidades públicas o privadas.

4.3.2. En este punto, la Corte encuentra que el estrado accionado, de igual manera, se equivocó al considerar que debía encausar la solicitud de las promotoras por el trámite que contempla el artículo 54 de la ley 1996 de 2019,

*pues lo cierto es que, como quedó visto, la norma llamada a regular dicha situación es el canon 55 de esa misma norma.*²

Cabe señalar que el mismo magistrado, Dr. Aroldo, Wilson Quiroz Monsalvo en "Cambio de Paradigma Ley 1996 de 2019", distingue que las medidas que pueden decretarse por el juez en los procesos suspendidos son temporales, nominadas e innominadas, con la finalidad no solo de proteger a la persona con discapacidad, sino también garantizar el disfrute de sus derechos patrimoniales. Se advierte que nada dice la ley, que permita establecer en qué consisten las mencionadas medidas, dejando al juzgador en libertad de tomar las decisiones que estime convenientes.

De acuerdo a lo anterior, es importante distinguir que una cosa es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, autorizado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que se contrae a presentar ante el juez de familia la demanda respectiva, asuntos que se pueden desarrollar bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, que excepcionalmente es de primera instancia y también se puede adelantar por el trámite de jurisdicción voluntaria, y otra muy distinta, es la expresa facultad que da el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, al juez para levantar la suspensión del proceso de interdicción, con el fin de aplicar medidas cautelares transitorias, nominadas e innominadas, para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En este orden de ideas y descendiendo al caso, puede decirse que el "Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio", presentado directamente al despacho, a través de correo electrónico, no puede enmarcarse como una demanda nueva, con fundamento en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, habida cuenta que antes de la vigencia de la misma, ya se había iniciado el proceso de interdicción por discapacidad absoluta del señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONEZ, el que por disposición de la Ley 1996 de 2019, se encuentra suspendido, y la Adjudicación Judicial de Apoyo solicitada por el apoderado del demandante, solo procede, en virtud del proceso respectivo autorizado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por lo que será negado.

Sin embargo, no podemos perder de vista que se pretende el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción Judicial por Discapacidad mental absoluta del señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES, con miras a reclamar una pensión de sobreviviente por la muerte de sus padres, y por ende, la situación enmarca dentro de la procedencia del levantamiento excepcional de la suspensión del proceso, en orden a tomar las medidas pertinentes, a fin de garantizar los derechos patrimoniales del señor CABEZAS QUIÑONEZ, según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, y por consiguiente, se accederá a levantar la suspensión del proceso, y previo a

² Sentencia Tutela del 12 de diciembre de 2019, con radicado número T 0500122100002019-00186-01.

tomar las medidas cautelares nominadas o innominadas de carácter transitorio a que haya lugar, se ordenará una visita socio-familiar al hogar donde se encuentra el mencionado, por parte de la asistente social del juzgado, en orden a verificar las condiciones de todo orden que le rodean en la actualidad, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

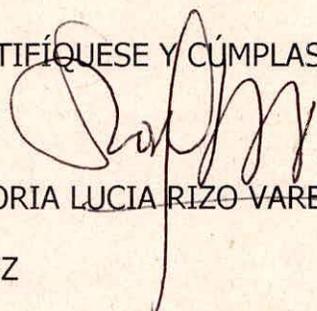
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta del señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio al señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES.

TERCERO: ORDENAR visita sociofamiliar al hogar donde reside el señor ADRIANO CABEZAS QUIÑONES, en orden a verificar las condiciones de todo orden que rodean, en la actualidad, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 20 abril 2021

La Secretaria -

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de abril del 2021. A Despacho de la señora Juez para señalar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, por cuanto fue solicitado su aplazamiento por los apoderados, como aparece en la constancia secretarial a folio 69.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro.117

Radicación Nro. 2019-00061

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, en efecto, los apoderados de las partes, solicitaron verbalmente el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, señalada inicialmente para el día 6 de abril de 2021, se procederá a señalar nueva fecha para tal efecto.

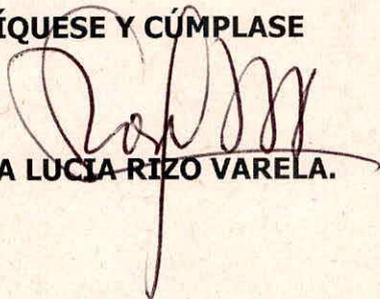
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:30 A.M DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2021**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal Palomar- Miranda, de manera virtual, a través de la plataforma Teams.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del CGP).
Santiago de Cali 20 abril 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA: El emplazamiento se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 1 de marzo de 2021. El término de comparecencia corrió así: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 12 de 2021. En la fecha, paso a Despacho, cumplido el emplazamiento de la demandada sin que haya comparecido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

RADICACIÓN No. 2020-00284

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada, FABIOLA SANCHEZ BARRETO dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor DORIAN ALZATE VELASQUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y vencido el término sin que haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se designará el Curador Ad-Litem que la represente, nombramiento que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda. (Art. 48-7 C.G.P).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como Curador (a) Ad-litem de la demandada FABIOLA SANCHEZ BARRETO, a la doctora **SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO**, abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión en la especialidad. COMUNIQUESELE el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dejar la constancia respectiva, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo justificación presentada conforme a la ley. (Art.48-7 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 20 abril 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.

INFORME SECRETARIAL. Abril 16 de 2021. A despacho para señalar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día de 15 de abril de la anualidad en curso, cuyo aplazamiento fue solicitado por los apoderados de los herederos, como consta a folio 484. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

RADICACIÓN 2019-00191

Cali, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en efecto, dentro de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los CAUSANTES CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, los apoderados de los interesados solicitaron verbalmente el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes y de la sociedad conyugal, señalada para el día de ayer, se señalará nueva fecha y hora para tal efecto, y se harán las advertencias del caso.

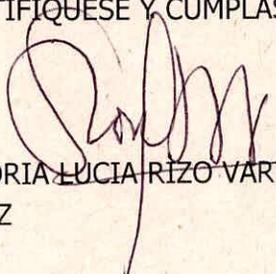
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:30 A.M. DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportarán los títulos de propiedad correspondientes, a no ser que ya obren en el proceso. (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 20 abril 2021

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 9 de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

RADICACIÓN 2021-00079

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora JULIE KELLY mayor de edad y con domicilio en Londres, Reino Unido, en contra de ANDRES FELIPE GAVIRIA MANRIQUE, mayor de edad y domicilio desconocido.

SE CONSIDERA

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28-1 del C.G.P., dispone que, en los procesos contenciosos por razón del territorio, es competente el Juez del domicilio del demandado; no teniendo este domicilio ni residencia en el país *"o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o residencia del demandante"*. es competente el juez del domicilio del demandante. De manera concurrente, en el numeral 2 determina la competencia en los procesos de Divorcio, en el Juez del domicilio común anterior, *"mientras el demandante lo conserve"*.

En el presente caso, el domicilio de la demandante es la ciudad de Londres, Reino Unido, como claramente se indica en el poder y en la demanda, mientras que el domicilio del demandado se desconoce, según lo expresado, y aunado a ello, el último domicilio en común de los cónyuges no fue establecido en Colombia, sino en la ciudad de Cork-Irlanda, como lo indica en el hecho 2º. Por tanto, no se cumplen las reglas de competencia descritas, y por consiguiente, no hay jurisdicción ni competencia de juez de familia del territorio nacional para conocer de la demanda que se presenta.

Por lo anterior, la demanda será rechazada de plano, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., sin que haya lugar a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, por lo antes dicho, y se dispondrá el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada de plano, conforme al artículo 90,
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora JULIE KELLY mayor de edad y con domicilio en Londres, Reino Unido, en contra de ANDRES FELIPE GAVIRIA MANRIQUE, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 20 abril 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 12 de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Radicación 2020-348

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GORDILLO, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor GABRIEL DE JESUS PELAEZ BAYER, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GORDILLO, faculta al apoderado para promover demanda de divorcio de matrimonio civil, cuando de la copia del registro civil aportado, se observa que se trata de un matrimonio celebrado por los ritos de la iglesia católica. Por tanto, debe ser aclarado. (Art. 74 C.G.P.).
2. El poder otorgado no es claro, en cuanto la dirección electrónica del apoderado que aparece en la parte inferior del documento, no se aprecia de manera completa, por el sello de autenticación de la notaria tapa su contenido, la cual, valga decir, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020).
3. El hecho primero no es claro, por cuanto indica que las partes contrajeron matrimonio civil y matrimonio católico, y en la pretensión primera, solicita se decrete el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio, cuando de los documentos que se aportan para acreditar el vínculo, se desprende que solo uno fue el matrimonio que contrajeron, por el rito católico, cosa distinta a que el mismo haya sido inscrito en la Notaría Sexta de Cali, como lo ordena la ley, para que genere efectos civiles. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

4. No se aportan las direcciones de correos electrónicos de la parte demandante y demandada, conforme al artículo 82-10 del C.G.P., en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y respecto al del demandado, deberá manifestar bajo juramento que corresponde a la utilizada por él, informar cómo lo obtuvo, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

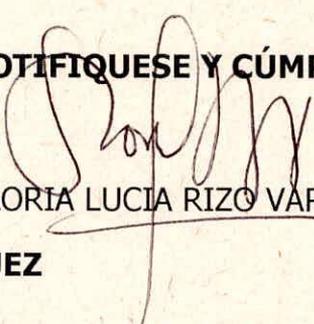
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "Divorcio de Matrimonio Civil", promovido por la señora MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GORDILLO, contra GABRIEL DE JESUS PELAEZ BAYER, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. MARCEL ENRIQUE ARDILA HURTADO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 10.388.994, con Tarjeta Profesional No. 345.493 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial de la demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 20 abril 2021
La Secretaria.-

DIANA MERCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: abril 9 de 2021. A despacho de la señora Juez, con escritos que recorren el traslado del inventario y los dictámenes periciales. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Pasado a Despacho el proceso con escritos que recorren el traslado del inventario y los dictámenes periciales por parte de los apoderados de las partes, se observa que en el trámite del asunto se ha incurrido en una irregularidad en el trámite impartido posterior al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal CALDERON - CORREDOR, haciéndose necesario realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1 Correspondió por reparto la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderada judicial por NANCY CAROLINA CORREDOR LOPEZ contra WILMER CALDERON ZULUAGA, el día 18 de febrero de 2015, en vigencia del C. de Procedimiento Civil.

1.2 Mediante auto interlocutorio Nro. 399 del 20 de marzo de 2015, se admitió la solicitud y se ordenó la notificación del demandado, señor WILMER CALDERON ZULUAGA, acto cumplido el 31 de julio de 2015.

1.3 El señor WILMER CALDERON ZULUAGA, constituyó apoderada para que lo representara y en uso de su derecho a la defensa, presentó contestación el 5 de agosto de 2015, la que fue tenida en cuenta mediante auto del 18 de diciembre de 2015, providencia en la cual también se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el numeral 3 del artículo 625 del C. Procedimiento Civil, aun vigente para la época, actuación cumplida con la publicación en el periódico Occidente, el 21 de Febrero de 2016.

1.4 Mediante Providencia del 28 de marzo de 2016, cumplido en debida forma el emplazamiento de los acreedores, se señaló fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal CALDERON – CORREDOR, conforme a las reglas del artículo 600 del C. Procedimiento Civil, por cuanto se consideró que el emplazamiento se había ordenado en vigencia de la legislación anterior y por ende, se encontraba en etapa de notificaciones, según lo

indicado en el tránsito de legislación contenido en el numeral 5 del artículo 625 del C.G.P.

1.5 De acuerdo a lo anterior, el 25 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal CALDERON – CORREDOR, de conformidad con el artículo 600 del C. Procedimiento Civil, diligencia en la cual las apoderadas judiciales de las partes no estuvieron de acuerdo en los avalúos de alguna partidas, por lo que se procedió a designar perito evaluador para tal efecto, respecto de los bienes localizados en esta ciudad, y como quiera que algunos de los bienes relacionados se encontraban en otras ciudades, se procedió a comisionar a los respectivos jueces de aquellos municipios, para la práctica del avalúo, actuaciones cumplidas por los comisionados y agregadas al proceso mediante providencias del 8 de septiembre de 2017 y 19 de septiembre de 2019.

1.6 En auto del 19 de septiembre de 2019, presentados todos los dictámenes de los peritos evaluadores, se corrió traslado a los interesados del INVENTARIO y de los dictámenes, por el término de tres (3) días en los términos del artículo 238-1 del Código de Procedimiento Civil, término dentro del cual las apoderadas judiciales de las partes, presentaron objeciones en contra de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 132 del C.G.P, dispone que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*, ello en consonancia con el numeral 5 del artículo 42 ibídem, que señala como deber del juez *el "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos"*.

2.2 Así entonces, en aras de la garantía al debido proceso, así como la igualdad de las partes, el legislador por mandato de la Carta Constitucional estableció las formalidades procesales, bajo las cuales imperativamente han de tramitarse las demandas.

2.3 Por lo anterior, resulta imperioso que en los respectivos juicios se observen con plenitud las formas implantadas para ellos por el legislador, quien se encargó de imponer la clase y estructura de los procesos bajo los cuales deben ventilarse los asuntos, proscribiendo de esta manera cualquier disposición de las partes y del juez que puedan alterar el procedimiento establecido.

2.4 Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 28 de agosto de 1997, de la que fue ponente el magistrado Dr. Jorge Arango Mejía, señaló sobre el tema lo siguiente: *"Tampoco es admisible invocar la primacía del derecho sustancial (consagrada en el artículo 228 de la Constitución), para concluir que si al fin y al*

cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado. Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del juez, el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos, conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial."

2.5 De lo anterior se colige con meridiana claridad que los vicios de procedimiento que ocurran dentro de las actuaciones judiciales, imperativamente deberán ser corregidos por el Juzgador, quien además tiene la obligación de subsanar dichos yerros, y dar el trámite que legalmente le corresponda al proceso, aunque se haya inclinado por una vía procesal inadecuada. (art. 90 C.G.P).

2.6 Para aterrizar lo antes descrito en el caso en concreto, se hace necesario traer a colación el cambio de legislación que ocurrió en el año 2016 en este país, en donde el C. de Procedimiento Civil, dejó de existir, y abrió paso a nuevos y reformados estatutos procesales a través de la Ley 1564 de 2012, denominado "Código General del Proceso", el cual entró en plena vigencia el 1 de enero de 2016.

2.7 Es así como de acuerdo al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., esta nueva normativa que regula la *"sustanciación y ritualidad de los juicios"* prevalece sobre la anterior desde el instante en que comienza a regir, con la salvedad que se tramitarán por la legislación anterior *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*, ello en una clara demostración de la llamada ultractividad de la ley anterior.

2.8 Para el caso que nos ocupa, tenemos que, pese a que la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores NANCY CAROLINA CORREDOR y WILMER CALDERON ZULUAGA data del año 2015, cuya ritualidad procesal se siguió bajo la cuerda del fenecido Código de Procedimiento Civil, está debió adecuarse al nuevo estatuto procesal desde el auto que convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, puesto que tal acto procesal, surgió a la vida jurídica estando en vigencia el Código General del Proceso, en una interpretación errada al tránsito de legislación, al contemplar que por haberse surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en vigencia de C.P.C, se debía continuar la audiencia de inventarios y avalúos con el mismo procedimiento, lo que no podía ser, por la vigencia inmediata que contrae el C.G.P.

2.9 Para reforzar la anterior tesis, citamos al Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y miembro de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, quien en el libro "ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" puntualizó lo siguiente: "(...) *en procesos como los de liquidación (sucesiones, liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, disolución, nulidad y liquidación de sociedades, y en lo de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso prevalece sobre las leyes anteriores desde el momento en que comience a regir (regla de vigencia inmediata). Sin embargo, las actuaciones y diligencias que ya estén programadas o en curso, seguirán su trámite bajo el Código de Procedimiento Civil hasta que culmine la respectiva actuación o diligencia (ultractividad). Para, desde ese momento, plegarse el juicio al Código General del Proceso*".

2.10 En este orden de ideas, el presente trámite, desde la convocatoria de la audiencia de inventarios y avalúos, esto es, el 28 de marzo de 2016, como ya estaba en vigente el Código General del Proceso, debió convocarse a dicha audiencia bajo la égida de sus normas y no bajo las reglas del fenecido Código de Procedimiento Civil, norma derogada desde el 31 de diciembre de 2015. Por tanto, en cumplimiento del deber de garantizar que en todo juicio se observen a plenitud las formas y procedimientos establecidos en cada especialidad y para cada proceso, dependiendo de la acción a ventilar, habrá de dejarse sin efecto, lo actuado en el proceso a partir del auto que convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, inclusive, y la actuación que de ella se deriva, y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal CALDERON - CORREDOR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

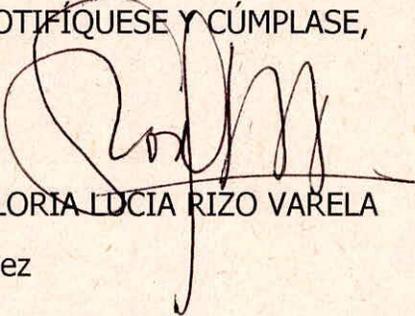
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en este proceso, a partir del auto de sustanciación Nro. 181 del 28 de marzo de 2016, visible a folio 75, inclusive, por medio del cual se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos de la liquidación de sociedad conyugal CORREDOR – CALDERON, y la actuación que de la misma derivó.

SEGUNDO: SEÑALAR la **HORA DE LAS 9:30 am DEL DÍA 7 DEL MES DE MAYO DEL 2021**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal CORREDOR – CALDERON, la que se hará de manera virtual, por la plataforma teams, conforme a la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por las apoderadas de las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

Dmpa/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 501 de hoy notifico a las partes
el auto que entrego. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 20 abril 2021

El Secretario, _____

